

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 19 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 14.008

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 594 y 595 de 15 de diciembre de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto Nº 596 de 15 de diciembre de 1958, por el cual se adscriben unas funciones.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 218 de 9 de julio de 1958, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado auxilio por una vez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 125 de 17 de diciembre de 1959, por el cual se hace un nombramiento.

Contrato Nº 52 de 2 de septiembre de 1959, celebrado entre la Nación y la "Compañía Chucunaque Petroleum S. A.", representada por el señor Pedro O-car Bolívar.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 594

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Herminia de Ce-deño, Telefonista de Séptima Categoría en Los Pozos, Herrera, en reemplazo de Jobita Mendoza de Ureña, cuyo nombramiento se declara insub-sistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 595

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Teódulo González, Mensajero de Quinta Categoría en Arraiján, en reemplazo de Maximino González, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MAX HEURTEMATTE.

ADSCRIBENSE UNAS FUNCIONES

DECRETO NUMERO 596

(DE 15 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se adscriben funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad que le confiere
la Ley 49 de 1956,

DECRETA:

Artículo único: Adscribense funciones de Registrador Auxiliar del Estado Civil dentro de su respectiva jurisdicción, al Corregidor de El Palmar, Distrito de Olá, Provincia de Coclé, Benerrando Riquelme, en reemplazo de Gregorio Real, desde el 17 de noviembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO AUXILIO POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 218.—Panamá, 9 de julio de 1958.

El señor Julio Aguilera Arce, con cédula de identidad personal número 47-10777, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4º de la ley 28 de 31 de enero de 1958, en su condición de la persona que atendió al Subteniente Juan Rodolfo Arce, inscrito en el Escalafón Militar del Ejército de la República de 1903 y 1904, mediante Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones rendidas ante el Juzgado Primero Municipal de Panamá, por los señores

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 5446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.**CONTRATO****CONTRATO NUMERO 52**

Entre los suscritos, Alberto A. Boyd, Ministro de Estado en el Despacho del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 14 de agosto de 1959, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará "La Nación" y la "Compañía Chucunaque Petroleum, S. A." representada por el señor Pedro Oscar Bolívar, panameño, abogado, mayor de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 28-36013, por la otra, quien en adelante se llamará "La Concesionaria", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación le otorga a la Concesionaria el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes y depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga a la Concesionaria el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el plano anexo levantado al efecto y comprendidos dentro de los siguientes linderos: "Partiendo del Punto Nº 1 cuyas coordenadas geográficas son 8º45'00" de Latitud Norte y 81º30'00" de Longitud Oeste y siguiendo desde este punto con rumbo Oeste a lo largo de la línea 8º45'00" de Latitud Norte se miden 60.800 m. hasta llegar al Punto Nº 2 cuyas coordenadas geográficas son 8º45'00" de Latitud Norte y 82º03'01" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en línea recta con rumbo Norte 35º12'00" Este se miden 47.000 m. hasta interceptar la línea de la más baja marea en el litoral Atlántico en el Punto Nº 3 cuyas coordenadas geográficas son 8º59'43" más 18.35 m. de Latitud Norte y 81º42'10" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto en dirección aproximada Sureste a lo largo de la línea de la más baja marea en el litoral Atlántico hasta llegar al Punto Nº 4 cuyas coordenadas geográficas son 8º48'00" de Latitud Norte y 81º36'00" de Longitud Oeste; y siguiendo desde este punto con rumbo Sur a lo largo de la línea de los 81º30'00" se miden 5.500 metros hasta llegar al punto de partida Nº 1.

Linderos: Por el Noreste, zona de la Texas American Petroleum, S. A. y zona de la Tradewinds Exploration of Panama, S. A.; por el Sur,

Alfonso Villalobos Cartas, María Rita Cupas y Agripina Coulón, con los cuales prueba que el señor Julio Aguilera Arce, cuidó al enfermo el Subteniente Juan Rodolfo Arce, durante los últimos años de su vida, hasta el momento de su muerte, acaecida el 18 de septiembre de 1955.

b) Certificado del Director General del Registro Civil, expedido el 21 de mayo de 1958, en el cual expresa que el señor Juan Rodolfo Arce, falleció el 18 de septiembre de 1955.

Se ha probado en este caso que el peticionario tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la ley 28 de 31 de enero de 1958, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Julio Aguilera Arce, el derecho a recibir del Estado por una sola vez, el auxilio de B/.300.00 que la ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que haya cuidado a un Soldado de la Independencia durante los seis meses anteriores a su muerte.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.
**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**
NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 125****(DE 1º DE DICIEMBRE DE 1959)**

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rodrigo Cedeño, Cadenero de 1ª Categoría en el Patrimonio Familiar, en reemplazo de Diógenes Ríos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

zona de la Eastern States Petroleum Corp.; por el Noroeste, zona de la Champlin Oil & Refining Co., y zona de Eduardo Chiari.

Area: Ochenta y cuatro mil trescientas hectáreas (84.300 hect.).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y fue concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 14 de seis de julio de 1959.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: La Concesionaria se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

La Concesionaria deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 m.) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: La Concesionaria se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas de diez mil hectáreas (10.000 hect.) cada una.

La Concesionaria deberá demarcar en el terreno las áreas ocupadas para la explotación, dentro de los límites de su concesión, dentro de un plazo de tres (3) años a partir de cada fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que la Concesionaria quiera retener para su exploración y explotación, si ésta ha cumplido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento. El contrato de arrendamiento será por un periodo de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que la Concesionaria comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogable por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por la Concesionaria a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

La Concesionaria quedará autorizada para perforar los pozos necesarios y extraer el pe-

tróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: La Concesionaria se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboa (B/.0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 hect.) y diez centésimos de balboa (B/.0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad. Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del periodo de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

La Concesionaria puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. La Concesionaria dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: La Concesionaria se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, la Concesionaria presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad de la especie y calidad de las substancias extraídas de los datos geológicos, topográficos mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación. Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. La Concesionaria pondrá a la disposición del inspector una persona competente que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: La Concesionaria se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás substancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales o jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos de la Concesionaria y sus operaciones.

La Concesionaria podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: La Concesionaria tendrá derecho al uso, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, la Concesionaria conviene en pagar

una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimo Primero: La Concesionaria tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedra y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

La Concesionaria podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectada y que las tierras, casas o bebederos de animales no sean privados de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legítimamente adquiridos.

Décimo Segundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales de la Concesionaria cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia, la Concesionaria pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimo Tercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato y del de arrendamiento que se firme de conformidad con el mismo, la Concesionaria estará exenta de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimo Cuarto: La Concesionaria se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresadas previstas en este contrato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimo Quinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravio, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimo Sexto: El no ejercer la Concesionaria un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimo Séptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimo Octavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Or-

gano Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno Extranjero.

Décimo Noveno: La Concesionaria renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: La Concesionaria se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16 2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial, después de deducir el gas y el petróleo que use la empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. La Concesionaria proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación del litoral por un periodo que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100,000) barriles.

El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. A la Concesionaria no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques de la Concesionaria por más de ciento ochenta (180) días, la Nación pagará a la Concesionaria una tasa razonable por almacenaje, a menos que ésta renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado internacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por periodos semi-anales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimo Primero: La Nación conviene en que la Concesionaria no está obligada a pagar regalías a particulares.

Vigésimo Segundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio de la Nación la Concesionaria necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimo Tercero: La Concesionaria tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje que crea necesarios a los trabajos

de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que la Concesionaria pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimo Cuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que la Concesionaria lo considere peligrosos por la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que ésta aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por la Nación: pero es entendido que esta prohibición reza también para la Concesionaria.

Vigésimo Quinto: La Concesionaria se obliga a perforar, por lo menos, un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 m.) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil hectáreas (10.000 hect.) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que se expida el contrato de arrendamiento.

Vigésimo Sexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si la Concesionaria no ha descubierto petróleo en cantidades comerciales dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organismo Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por la Concesionaria demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil metros.

También podrá ser cancelado el referido contrato si la Concesionaria no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguiente.

En fe de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por "La Nación".

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ALBERTO A. BOYD.

Por "La Concesionaria".

Pedro Oscar Bolívar.,

Céd. 28-36013.

Representante de la Compañía Chucunaque Petroleum, S. A.

Aprobado:

Eduardo McCullough.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 2 de septiembre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

El Tesorero Municipal de Panamá,

HACE SABER:

Que el día 15 de enero de 1960 a las 11 a. m. se abrirán en el Despacho del Tesorero Municipal, las propuestas que se hagan para la perforación de un pozo de 6" pulgadas de diametro con bomba automática de presión para el riego de los jardines y labores de restauración de Panamá Viejo.

Los interesados podrán obtener las informaciones y especificaciones durante las horas hábiles de oficina en la Secretaría de la Tesorería Municipal. Las propuestas deberán hacerse en papel sellado con estampilla del Sello de la Independencia y una copia en papel simple, acompañada de los respectivos Paz y Salvo Nacional y Municipal y el 10% del valor de la oferta.

Panamá, 5 de diciembre de 1959.

El Tesorero Municipal,

Modesto Avila.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 153

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el Lic. Juan B. Batista C. varón, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio de esta localidad, cedula N° 6-AV-12-775 en memorial de fecha 14 de diciembre de 1959 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, solicita para su mandante señores Alejandro Sánchez, varón, mayor de edad, panameño, soltero, agricultor, natural del Potrero y vecino de El Bejucal, Distrito de Ocú, jefe de familia, sin cédula, en su propio nombre y en representación del menor Luis Sánchez Gómez de 16 años de edad; Biviano Sánchez, varón mayor de edad, soltero, agricultor, vecino de El Bejucal, sin cédula; Silvestra Rodríguez Leonso, mujer, mayor de edad, soltera vecina de El Bejucal con solicitud de cédula y Lionso Sánchez Pimentel soltero, varón, mayor de edad, panameño, vecino de El Bejucal y con solicitud de cédula, todos del Distrito de Ocú, se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Cueva" ubicado en el Distrito de Ocú de una capacidad superficial de treinta hectáreas con tres mil metros cuadrados (30 Hect. 3.000 m2.) dentro de los siguientes linderos: Norte: terreno nacional, Cordillera Cerro Pelado; Sur: camino de Ocú al Guarumal; Este: solicitud de Lorenzo Muñoz y Oeste: camino de Ocú al Guarumal.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo dispone el Artículo N° 163 del Código Fiscal.

Chirré, 15 de diciembre de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

RODOLFO SOLIS U.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Alfonso Castillero O.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 76

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Rojas, de generales desconocidas, para que en el término de (diez) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por las consideraciones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Jorge Rojas de generales desconocidas en el expediente como contraventor de las disposiciones, contenidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y se ordena emplazarlo por edicto para notificarlo del auto de enjuiciamiento decretado en su contra.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

De cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Oportunamente se fijará para la fecha de audiencia.

Derecho: artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte.—Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R.—El Secretario del Fiscal Primero del Circuito.—Gerardo A. de León".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Jorge Rojas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBÉN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita llama y emplaza a Alberto D. Müller, norteamericano de 18 años de edad, blanco, soltero, estudiante, operador del auto con placa Nº 219 C/Z, con licencia privada 11-528 y domicilio en calle Pyle de Balboa, casa 2483-A, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

Juzgado Quinto Municipal de la Penal.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Albert D. Müller, norteamericano, de 18 años de edad, estudiante, residente en Balboa, Zona del Canal, casa Nº 2483-A, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará a partir de las nueve de la mañana, del día cinco (5) del mes de octubre próximo.

Como se observa que el procesado es menor de edad se le nombra al Lic. Ramón E. Fábrega, Defensor de Oficio para que lo represente como curador ad-lite y defensor en la presente causa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos Quintero.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las tres de la tarde, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Antonio Cónoba, de calidades desconocidas, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Superior, la cual dice así en su parte resolutive:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá en lo Penal.—Panamá, dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, confirma la sentencia condenatoria consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdos.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la sentencia dictada por el Superior cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve a las diez de la mañana y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 105

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Francisco Alfonso Rodríguez, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar a derecho en el juicio criminal que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", en perjuicio de Arturo Turiel Santos, en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el día 24 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959) y providencia de fecha dos de diciembre del mismo año, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se venció el término del edicto emplazatorio Nº 90 fijado por diez días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin que hubiese comparecido aún a este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado Rodríguez, que si compareciere, se le escuchará y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser ex-

carcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 17, de la Ley 1ª del 29 de enero de 1959.

Dado en Colón, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Constantino Mendoza, por el delito de lesiones, de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de La Pintada, con residencia en La Madera de esa jurisdicción y con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, hijo de Octavio Mendoza y Nemesia Atrocha, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia proferida en su contra, por el delito de lesiones, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Panamá, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Constantino Mendoza, de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural del Distrito de La Pintada, con residencia en La Madera de esa jurisdicción y con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, a la pena de cinco (5) meses de reclusión en el establecimiento penal que indiquen los reglamentos del Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos del proceso, por el delito de lesiones. Se funda esta sentencia en los Artículos 20, 37, 43, 319, inciso 3º, del Código Penal y Artículo 39 de la Ley 43 de 1958, 799, 2151, 2152 y 2153 del Código Judicial. Como Constantino Mendoza es reo ausente se le notificará este fallo por medio de edicto emplazatorio como lo indica el Artículo 2349 del Código Judicial. Se le concede al emplazado un término de doce (12) días desde la última publicación para que se presente a responder a esta causa.

Notifíquese, cópiese y consúltese.—(Fdos.) M. Moreno.—Julian Tejeira F., Secretario.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Constantino Mendoza.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

MARCIANO MORENO.

El Secretario,

Julian Tejeira F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por este medio cita y emplaza a Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, natural y vecino de la población de Cañazas, cédulado Nº 60-11834, agricultor e hijo de Eli-zendo Alvarado y Genara Rodríguez, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días, contados a partir de

la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial" dice el fallo en su parte pertinente:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos:

"En mérito de las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Justo Emilio Alvarado, varón, mayor de edad, treinta y nueve años, natural y vecino de la población de Cañazas, cédulado Nº 60-11834, y demás generales conocidas, a sufrir la pena de un año de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales por el delito que se le ha juzgado, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 aparte b) del Código Penal, coetáneo al tiempo de su perpetración.

De conformidad con el art. 2349 del Código Judicial, publíquese el presente fallo por medio de edicto llenando para el caso las formalidades establecidas en el artículo 2345 ibid.

Una vez vencidos los edictos correspondientes si el reo no se ha presentado para su notificación personal del fallo, se surtirá la consulta de rigor.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) David Ramos M.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández.

Se le advierte al reo, que de no comparecer dentro del término indicado, dicha sentencia quedará legalmente notificada por todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, a las once de la mañana del día veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. Copia del mismo se remite al Director de la "Gaceta Oficial", por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Veraguas, emplaza a David Penalba, varón, de diez y ocho años de edad, soltero, panameño, natural y vecino de Santiago, agricultor, católico, hijo de Alejandro Penalba y Teófila Núñez, cuyo paradero se desconoce, para que se presente a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue, dentro del término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, a notificarse del auto de proceder, dictado en su contra el 22 de junio de 1959, cuya parte resolutoria es del siguiente tenor:

"República de Panamá.—Órgano Judicial.—Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintidos de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos:

Se abre juicio penal contra David Penalba, varón, de diez y ocho años, soltero, panameño, agricultor, natural y vecino de este Distrito, y católico, por delitos contra las buenas costumbres y orden de la familia que define y sanciona el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y, se confirma su detención.

Así lo resuelve el que firma, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Queda abierto a pruebas por el término de cinco días. Como el procesado es menor de edad, se le nombra Curador ad-litem al defensor de Oficio para que lo asista en lo relacionado a su defensa, sin perjuicio de que los padres lo nombren defensor.

Proximamente se señalará fecha para la audiencia,

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) David Ramos M.—El Secretario, Héctor Fernando Fernández.

Recuerdase a las autoridades de la República del orden judicial y político para que procedan a la captura del encartado David Peñalba y a los particulares residentes en la Nación se les ruega que denuncien el paradero del inculcado David Peñalba si lo saben, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculcado David Peñalba se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

DAVID RAMOS M.

El Secretario,

Héctor Fernando Fernández.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El Juez 2º del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Julio Gustavo Ross Montero, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto mediante el cual se ha abierto causa criminal en su contra, por hurto en daño de la Joyería "Darna" de propiedad de Carlos Sellé de Zárate, y a estar a derecho en el juicio. El mencionado auto en su parte resolutoria, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de primera instancia Nº 337.—David, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: La noche del 3 de octubre de 1958, en "Joyería Darna" de esta ciudad, perteneciente a Carlos Sellé de Zárate (se cometió el hurto de cantidad considerable de prendas, por valor estimado por el propietario de B/. 1,500.00, de las cuales apenas los investigadores recuperaron algunas, avaluadas en B/. 340.00 (págs. 3, v. 16, 29, 31, 45 v., 46, 83: 126).

El señor Fiscal 2º del Circuito solicita el procesamiento criminal de los implicados en este hurto: Eligio Acosta Aguilar, Cristóbal Quintero y Julio Gustavo Ross, por infracción "el primero del Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal; el segundo del mismo Capítulo y Título, en relación con el Título VI del Libro I de la misma excerta penal, y el último, o sea Ross, del Capítulo VI, Título XIII del Libro II del ya citado Código Penal, reformado por la Ley 22 de 1954" págs. 127 y 140).

Para decidir sirvan estas consideraciones:

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, oído el criterio Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal contra Julio Gustavo Ross Montero, varón, panameño, divorciado, de 36 años de edad, comerciante, natural de Baquete, vecino de David, con cédula número 19-5249, hijo de Carlos Manuel Ross y Petra Montero; por delito contra la propiedad —hurto como género delictivo— que define y castiga el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal. Declara la detención preventiva del procesado Julio Gustavo Ross, y mantiene la de Acosta Aguilar y Quintero.

El día 20 del entrante mes de noviembre a las 10 a. m. emperará la vista oral de esta causa, las partes disponen del término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio, a los procesados se les excita para que provean los medios para la defensa.

Derecho: Art. 2091 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—Fernando Bustos Jr., Oficial mayor".

Se le advierte al procesado Julio Gustavo Ross Montero que si no comparece dentro del término señalado,

su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Julio Gustavo Ross Montero, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, emplaza a Alfonso Serrano Rico, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto mediante el cual se ha abierto causa criminal en su contra, por tentativa de violación carnal en daño de Anay Zulenna Juárez Aguilar, y a estar a derecho en el juicio. La mencionada resolución en su parte resolutoria, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 228.—David, ocho (8) de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos: ...

Por tanto, el Juez 2º del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio criminal por los trámites ordinarios contra Alfonso Serrano Rico, varón, panameño, de 23 años de edad, natural de Bugaba y residente en Puerto Armuelles, con cédula número 18-5801, chofer, hijo de José Serrano y María Rico, por delito contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia, genérico de tentativa de violación carnal, de que se trata en el Cap. I, Tit. XI, Lib. II del Código Penal, y decreta su detención preventiva.

El día 21 de este mes a las 10 a. m. tendrá lugar la vista oral de esta causa, las partes disponen de cinco días hábiles para aducir pruebas, al procesado se le excita para que se defienda.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez 2º del Circuito.—C. Morrison, Srío."

Se le advierte al procesado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y ocho (18) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Segunda publicación)